

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2021 – 021, informado que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer.



MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el "*decisum*" o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutive es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo relacionados dentro del respectivo proceso, visible a folios 251 a 253, consistente en la sentencia proferida por el Juzgado 27 de marzo de 2017, mediante la cual el Juzgado condenó a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar al demandante la suma de \$157.610.046.00 monto que debería ser indexada al momento del pago por concepto de retroactivo pensional con corte al 31 de diciembre de 2016, autorizando a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el "...valor de la totalidad de las respectivas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud...".

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2017 el H. Tribunal Superior de Bogotá, la cual milita a folio 459 a 460 del plenario, modificó parcialmente el numeral 3 de la sentencia proferida por este Estrado Judicial, ordenando a Colpensiones a pagar al demandante por concepto de retroactivo pensional causado durante el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2013 y el 31 de octubre de 2017 la suma de \$71.973.104.00, confirmado en los demás la sentencia base de recaudo.

En ese orden de ideas, al revisar el escrito de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte actora, advierte el Despacho que lo pretendido es que se libere mandamiento de pago por la suma de \$8.636.772.48 monto, que a su juicio, corresponde al descuento en salud realizado en forma "ilegal" por la demanda teniendo en cuenta que al monto del retroactivo pensional reconocido por el Superior y que corresponde a la suma de \$71.3973.104.00 ya se le había realizado el descuento por salud, petición que resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo expresado en líneas precedentes, lo que obliga a las partes en contienda es la resolutive de las sentencias base de recaudo de la presente acción, en las cuales se condenó al pago de la suma de \$71.973.104.61 pesos por concepto de retroactivo pensional autorizándose a descontar de dicho monto el valor de los aportes al sistema general de seguridad social en salud; como si lo anterior fuera poco, con la solicitud objeto de estudio lo que se pretende es modificar la decisión de Ad-quem, la que a todas luces resulta contraria al ordenamiento legal, máxime si se tiene en cuenta que a este Operador Judicial le está vedado modificar las sentencias proferidas por el Superior.

Finalmente se le recuerda al profesional del derecho que en caso de existir diferencia entre la liquidación del retroactivo pensional ordenado por el Tribunal y lo que realmente le correspondía al demandante, aquel contaba con la posibilidad de solicitar la aclaración de la sentencia o la corrección de la misma por posible errores aritméticos tal y como lo establecen los artículos 285 y 286 del C.G.P., aplicables a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y SS, y no a través de un proceso ejecutivo como equivocadamente lo pretende.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

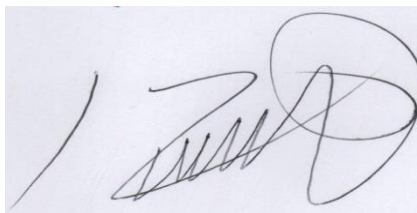
R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias previo registro en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Ávalos Ospina', is written over a light blue rectangular background.

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 067** publicado hoy **17/06/2021**

La secretaria, MDG